

Apéndice 2

Fueron dados a la villa de Uceda sobre nombramiento de alcaldes, y modo de recogerse los tributos reales o pechos, en Peñafiel a 22 de julio, año 1222.

Confirmados por don Alfonso el Sabio en Burgos a 20 de julio de la era 1314, año 1276 (12, pág. 335) (57).

(Es traducción al castellano, que se hubo de hacer cuando los confirmó el dicho don Alfonso)

Sepan quantos este privilegio vieren, como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, et del Algarbe, viemos privilegio del rey don Ferrando nuestro padre, fecho en esta guisa:

Porque los Reales fechos á los fieles sean perdurables, meester es que sean socorridos por ayuda de escriptura de la olvidanza de malvertad. Certas como el concejo de Uceda, el qual á mi abuelo, et mi bisabuelo el rey don Alfonso, de la noble recordación, et a muy afamado emperador, et aun al mi tio don Henrich, et á mi cerca del empezamiento de mi regno, et cerca el mi andamiento en todas las cosas que yo quis siempre fielmente, et humillosamente, se me haya allegado, et por muchos de servicios sin cuentas me haya obligado a ellos, non conviene a la Real magestad, tantos, et tan buenos servicios traspasar sin gracia de buen gualardon. Et por aquestas cosas, yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Toledo, et de Castiella, en uno con mi muier la reyna donna Beatriz, et con mi fiio el infante don Alfonso et con otorgamiento, et con plazería de mi madre la reyna donna Berenguela, e con conseio de mis Maiores que la nuestra fieldad non sagodida, sea gloriada por testimonio de perdurable gualardon; divos fueros honestos et convenibles, otortados, los quales por mi propia voluntad, non por vuestra porfidia, nin por vuestra petición, mas porque fui embidado muchas et muchas vegadas con los sobredichos servicios, et muchos otros, los quales erat cosa non conveniente a la Real magestad de dexar sin gualardon, quiero que sean ennoblecidos por los fueros siguientes: Otorgo vos, que vos el concejo pongades vuestros aportellados, et vuestros adelantados, quantos, et quales quisiéredes, de vuestro conceio, et enviadme sus nombre scriptos, et yo débolo otorgar a vos, sin nenguna tardanza por mi carta. Qui non toviere casa, poblada en la villa, et non toviere caballo, et armas, non haya portiello, en todos los aportellados sean mudados cada anno fasta que sean todos puesto los que sean convenientes para ello. Del pecho en esta manera es establecido. Todo aquel que oviere valía de treinta moravedís, dé un moravedi, et qui oviere valía de quinze moravedís, dé medio moravedi en el año, et non mas. El pecho deber ser cogido en esta manera: Que el sennor Rey escoja dos bonos ornes de cada sexmo, ó de cada quarto, o de las collaciones, et el conceio escoja siquier adelantados, siquier otros tantos como el Rey escogiere, todos estos fagan los pecheros

derechamientre, et iuren todos primeramente sobre los santos evangelios de Dios, que fielmientre fagan esto, también al Rey como al concejo, et quando los pecheros fueren fechos, aquellos coian el pecho del Rey solamente los que el Rey pusiere, los cogedores cadanno sean mudados también aquellos que el Rey pusiere, como los que el concejo diere. Si alguno dixiere que non ha valia porque deba pechar, sálvese con dos pecheros, et ixca del pecho, et la iura de aquel que debiere iurar, recíbanla fasta tercer día, et después de tercer día adelante, non sea tenido de iurar, ni de responder por el pecho en aquel anno. El pecho sea cogido en el mes de febrero, et después del mes en todas maneras luego sea cogido. Qui quisiere seier vecino cumpla vecindad al fuero de la villa segund que en vuestra carta se contiene, el sea vecino. De las aldeas en tal manera es establecido: que las aldeas non sean apartadas de vuestra villa, mas que sean con la villa en aquella manera, que eran en el tiempo del rey don Alfonso mi abuelo. De los escusados: Aquellos solamente escusen que fasta hoy por el fuero escusaron, et non otros, et en otra manera ninguna, otra non sea escusado. En el año que pecharedes non fagades fonsado, et en el año que ficieredes fonsado, non pechedes. El fonsado debedes facer en esta guisa: Fuera del reyno con el cuerpo del Rey debedes una vegada en el año facer fonsado, e seier con él en el fonsado, quanto él allí soviere. Et el reyno quantas veces el Rey huevos(1) oviere, é vos clamare, debedes ir con el fonsado, que el cuerpo del Rey. En todas las otras cosas, que vivades segund el vuestro fuero et segund vuestra carta. Et el Rey haya sus rendas, et sus derechos, asi como el sobredicho rey don Alfonso mi abuelo avie, et faga justicia en todos aquellos que aquello merecieren, así como él en el su tiempo fasie, et esta carta del mi otorgamiento de los fueros, persevere firme en todos tiempos, et nunqua sea revocada. Fecha la carta en Peña-fiel xxii dias de julio en el era de mil et doscientos et sesenta años, en el año sexto de su regno. Et yo el rey don Fernando regnant en Toledo, et en Castiella, esta carta que mandé facer, con mi mano propia la robro, et la confirmo. Et nos el sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna dona Iolant mi muger, et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo maior, et con don Pedro, et don Juan, et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badalloz, et en el Algarve, otorgamos este privilegio, et confirmárnoslo, et mandamos que vala así como valió en tiempo del rey don Ferrando mio padre, et en el nuestro fasta aquí. Et porque esto sea firme, et estable, mandárnoslo seellar con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos lunes veinte dias andados del mes de julio, era de mili et trescientos et catorce años.

Pergamino ancho media vara, y menos de tres cuartas de alto, letra redonda, muy buena: parece haber tenido sello, pero hoy no le tiene.

Original en el archivo de la catedral de Toledo. Uceda Z. 6^a. 1^o. 8^o.

1 De opus, menester, necesidad